



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. 9072-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO GADEA PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Gadea Paz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 18 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le asigne el seguro de vida establecido por el Decreto Supremo 015-87-IN, en función de seiscientas (600) Remuneraciones Mínimas Vitales con valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda aduciendo que el hecho invalidante ocurrió el 18 de octubre de 1976, cuando no existía norma que otorgue ningún beneficio al personal de la Policía Nacional del Perú.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda alegando que teniendo en cuenta la contingencia correspondería otorgar el seguro de vida de acuerdo al Decreto Supremo 002-81-IN, del 23 de enero de 1981, que establecía otorgar 60 sueldos mínimos vitales por concepto de seguro de vida.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2004, declara fundada la demanda por considerar que al actor le corresponde la liquidación de su seguro de vida como lo estipula el Decreto Supremo 015-87-IN, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que al recurrente no le corresponde la pretendida indemnización por seguro de vida puesto

59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a la fecha del acaecimiento de los hechos no existía ningún dispositivo legal que regulara un sistema de seguros que cubra los riesgos del personal de las fuerzas policiales.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el recurrente solicita el acceso al beneficio de seguridad social y, en tal sentido, se le reconozca el pago por concepto de seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo 015-87-IN, de 600 remuneraciones mínimas vitales. Solicita asimismo que dicho valor sea actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil. La pretensión del recurrente por tales consideraciones está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 7 de la Constitución “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. *La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*” (cursivas agregadas).
4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el Decreto Supremo 015-87-IN ha tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de la Policía Nacional del Perú que en el ejercicio de sus funciones compromete su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio y que le permitiese superar las dificultades económicas generadas en virtud de ello.
5. Sobre el particular el artículo 1 del Decreto Supremo 015-87-IN dispone que “El Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Policiales, que fallezca o se invalide en acto o como consecuencia del servicio, será igual a seiscientos (600) Sueldos Mínimos Vitales mensuales fijados para la Provincia de Lima, y será financiado por el Estado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 88
6. A fojas 17 obra la Resolución Suprema 0053-79-IN/GR-DIPER/D1.1, de fecha 21 de febrero de 1979, mediante la cual se resolvió pasar al demandante a la situación de cesación definitiva por “inaptitud psicosomática”, desde el 1 de febrero de 1979, como consecuencia de haber recibido un impacto de bala en la columna vertebral. Asimismo, de la Resolución Suprema 0545-IN-PNP (PS), de fojas 18, expedida con fecha 18 de octubre de 1989, se desprende que se resolvió adicionar a la resolución mencionada anteriormente, la fórmula “en acto de servicio”. En ese sentido, este Colegiado considera que la norma aplicable para liquidar el seguro de vida del demandante, por resultarle más favorable, es el Decreto Supremo 015-87-IN.
 7. Finalmente cabe precisar que tal como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, a efectos de que la restitución del derecho y el pago no resulten insignificantes como consecuencia de la evidente depreciación monetaria producida desde la fecha de expedición de las resoluciones mencionadas en el fundamento precedente hasta la actualidad, el pago debe efectuarse conforme al artículo 1236 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se efectúe el pago del seguro de vida al demandante conforme a los fundamentos precedentes de la presente sentencia, debiendo abonarse además los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

Q1